



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02313 (12 de diciembre de 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018 y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, solicitada por TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A., TERLICA S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), a través de la Resolución 011 del 21 de enero de 2010, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental del Proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, otorgada a la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE - TERLICA S.A., mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el 22 de septiembre de 2015 se suscribió el contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2015, entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante comunicación con número de radicación 2017024289-1-000 del 23 de abril de 2017, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la solicitud de modificación para la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Auto 01755 del 11 de mayo de 2017, avocó conocimiento del expediente contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”.

Que mediante la solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900364519717005 y comunicación con número de radicación ANLA 2017068341-1000 del 25 de agosto de 2017, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., reiteró la solicitud a esta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Autoridad sobre la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de efectuar ajustes de diseño y aumentar la capacidad del terminal de la Sociedad Portuaria las Américas.

Que a su vez, mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, inició el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007.

Que posteriormente, el 6 de octubre de 2017 se celebró reunión de información adicional dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto, iniciado con mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, de cuyo contenido y requerimientos se emitió el Acta No. 88 de la misma fecha.

Que mediante Auto 4734 del 23 de octubre de 2017, notificado el 7 de noviembre 2017 y publicado el 18 de diciembre de 2017, se aclaró la parte considerativa del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, en el sentido de señalar que obra en el expediente la constancia de la presentación del complemento del Estudio Ambiental presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a un requisito de inicio para su trámite. Asimismo, se aclaró el Artículo Primero del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, precisando el objeto del trámite de modificación.

Que esta Autoridad, mediante Auto de trámite No. 228 del 26 de enero de 2018 declaró reunida la información en relación con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010.

Que de acuerdo con lo expuesto, mediante la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010.

Que posteriormente, mediante la Resolución 602 del 27 de abril de 2018, esta entidad efectuó un ajuste vía seguimiento de la Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018, en el sentido de aclarar el numeral 2 del Literal B “Actividades ambientalmente viables” del artículo segundo del citado acto administrativo.

Que, por otro lado, mediante Resolución 1482 del 25 de agosto de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDS, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, asumió la competencia del seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 972 de abril de

1996 por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, a la sociedad Terminal de Graneles

Líquidos del Caribe -TERLICA S. A, cuyo trámite se surte en el expediente LAM4145.

Que el Ministerio, mediante la Resolución 2408 del 23 de diciembre 2008, declaró responsable a la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A. TERLICA S.A., de los cargos formulados mediante la Resolución 1671 del 24 de septiembre de 2008 por afectación al mar ocasionado por el derrame de aceite de palma.

Que en el artículo tercero de la Resolución 2408 del 23 de diciembre 2008, se impuso a la sociedad TERLICA S.A., la obligación de dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación de los daños, efectos o impactos causados por el derrame de aceite de palma ocurrido el 23 de abril de 2008.

Que a través de la Resolución 2437 del 26 de diciembre de 2008, el Ministerio estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S.A., para el proyecto de “*Manejo Ambiental para el Recibo, Almacenamiento, Cargue y Operación del Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A.*”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

Que en virtud de lo expuesto, se infiere la existencia de dos proyectos diferentes cuyos trámites se surten en el expediente LAM7403-00, relacionado con la “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero” cuyo responsable es la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. y en el LAM4145, relacionado con el proyecto de “*Manejo Ambiental para el Recibo, Almacenamiento, Cargue y Operación del Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A.*”, y cuyo titular es la sociedad Terminal de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S.A., los cuales, están localizados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

Que mediante la Resolución 156 del 30 de enero de 2009, el Ministerio modificó el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución 2437 del 26 diciembre de 2008, en el sentido de levantar la restricción impuesta para los tanques de almacenamiento TK1009, TK1010, TK1011 y TK 1012 y autorizó la operación de los tanques de almacenamiento TK1009, TK1010, TK1011 y TK 1012, de acuerdo con las condiciones, medidas y recomendaciones específicas dispuestas dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Que el Ministerio, mediante la Resolución 1948 del 9 de octubre de 2009, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 2437 del 26 de diciembre de 2008, en el sentido de autorizar la inclusión de los tanques de almacenamiento TK 1007 y TK 1008 para las actividades de almacenamiento, cargue y operación.

Que esta Autoridad, mediante la Resolución 1014 del 6 de julio de 2018, efectuó un ajuste vía seguimiento al plan de manejo ambiental establecido mediante la Resolución 2437 del 25 de diciembre de 2008, en el sentido de que la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S.A., debe incluir los programas de prevención de derrames accidentales desde la zona de almacenamiento Nro. 2 (PMA-3-02) del plan de manejo ambiental (PMA) para la etapa operativa del proyecto e implementar medidas de manejo para la prevención de derrames accidentales en la zona de almacenamiento y zona de trasiego en muelle.

Que a su vez, retomando lo relacionado anteriormente, y dentro del trámite que se surte en el expediente LAM7403-00, mediante comunicación radicada con el No. 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, el señor Hernán Monterroza Vergara, en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto de Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”.

Que en respuesta a la solicitud presentada, esta Autoridad, mediante la Resolución 442 del 2 de abril de 2018, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 por parte de Hernán Monterroza Vergara, quién actuó en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG mediante comunicación con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, en el entendido en que no se encontraba legitimado para interponer el recurso de reposición contra del acto administrativo referido, en la medida que durante la respectiva actuación administrativa de solicitud de modificación de Licencia Ambiental no manifestó su intención de ser reconocido como tercero interviniente.

Que el señor Carlos Alberto Zúñiga Mejía, en su condición de presidente de la veeduría VICIDETAG, interpuso una tutela ante el juzgado quinto civil del circuito de Santa Marta, alegando vulneración del derecho que le asiste a un debido proceso y a gozar de un medio ambiente sano, al respecto, el juzgado referido negó las pretensiones del tutelante.

Que el señor Carlos Alberto Zúñiga Mejía impugnó la decisión de primera instancia, correspondiéndole en reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil (Familia), por lo que, en esta instancia y a través de la sentencia del primero (1) de octubre de 2018 se revocó la decisión inicial proferida por el juzgado quinto civil del circuito de Santa Marta el 14 de agosto de 2018 y concedió el amparo al debido proceso invocado, ordenando a esta Autoridad resolver el recurso de reposición interpuesto por la citada veeduría en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 *“dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión”*.

Que esta Autoridad, con el fin de dar cumplimiento a la precitada providencia judicial, expidió el Auto 6046 del 5 de octubre de 2018, por el cual se admitió el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría VICIDETAG y ordenó suspender las actividades constructivas autorizadas a través de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, hasta tanto se resuelva el recurso referido.

Que el Grupo Técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, mediante el concepto técnico 6883 del 8 de noviembre de 2018, valoró y analizó el recurso interpuesto por la veeduría VICIDETAG.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 8 del artículo décimo del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que dentro de las funciones del despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, se encuentra la de “Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”.

De otra parte, mediante la Resolución No. 1690 de 06 de septiembre de 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Suárez Castaño.

A su vez, el numeral octavo del artículo primero de la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018 establece, entre las funciones de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la de “Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en términos de oportunidad y calidad”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

El doctor Hernán Monterroza Vergara, en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 presentado mediante comunicación con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, el DADMA, otorgó licencia ambiental a la Empresa Terlica S. A., por el término de cinco (5) años, para la construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en punta voladero, ciudad de Santa Marta. Según Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007.

2. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tuvo conocimiento de la emergencia ambiental que se desató el 23 de abril de 2008, en las instalaciones de la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A., TERLICA S. A., lo que ocasionó el derrame de aceite de palma al mar, y la presunta afectación de las playas de Taganga y bahías vecinas como Playa Grande, Sisihuaca, El Remansito y Playa Vaca, Playita linda, Playa de Pescaito, y Playa Petaca.

3. Mediante el Auto No. 014 del 28 de abril de 2008, notificado el 29 de abril de 2008, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente - DADMA-, inició procedimiento sancionatorio contra la Empresa Terlica S. A., por presunta infracción a las normas de protección ambiental, y ordena la formulación de cargos en razón a la violación a los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 948 de 1995 y a la Ley 99 de 1993, e impuso como medidas preventivas, las siguientes acciones: 1- Confinar a través de barreras de contención de derrame el aceite vegetal vertido al mar, direccionándolo hacia mar abierto, en caso de no ser posible confinar. 2- Realizar la recolección, extracción de las áreas marinas de todo residuo, mancha de carácter oleoso que fue vertido. 3- Ordenar la limpieza de las zonas costeras y acantilados que pudieron ser afectados por el contacto del aceite vegetal vertido. 4- Ordenar a la Empresa Terlica S. A., por intermedio de INVEMAR, la realización de los estudios técnicos científicos que determine la calidad del agua y las posibles afectaciones a los ecosistemas marinos y costeros, que pudieran ocasionarse por el derrame de aceite crudo de palma.

4. Según INFORME TÉCNICO FINAL por parte de SIG-INVEMAR **Este desastre ambiental afecto la costa de Playa Grande y regencia alteró el equilibrio de las comunidades algales presentes, cambiando su estructura y composición biológica, sin embargo, es probable que la comunidad alterada pueda recuperarse, una vez la**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

causa de la alteración no reincida. El impacto causado por el derrame de aceite sobre estas comunidades fue evidente, pero la dinámica de los organismos observada hace prever que su recuperación puede darse en los próximos meses, pero sin conocer cuál es su tasa de recuperación, no es posible precisar el tiempo. En la estación de Playa Grande, después de un mes de ocurrido el vertimiento, se observó una mayor abundancia de grupos pioneros y oportunistas de algas, los cuales son indicadores de disturbios ambientales, mientras que en la estación de Punta Venado se registraron mayores porcentajes de cobertura de un grupo estructuralmente más complejo de algas, el cual le brinda mayor estabilidad a la comunidad algal. El derrame de aceite causó un efecto o impacto sobre el ecosistema del litoral rocoso de la bahía de Taganga, reflejado en la muerte y decrecimiento de la abundancia de ciertos MONITOREO DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL DERRAME DE ACEITE DE PALMA. BAHÍAS DE TAGANGA Y SANTA MARTA TERLICA S.A. ^(sic) animales que habitan este ecosistema. Sin embargo, se encontraron organismos típicos de este ambiente, en Taganga y Santa Marta, comunes en áreas cercanas a poblaciones humanas, que pueden aportar individuos jóvenes a la zona litoral afectada de Playa Grande para su repoblación. Según INFORME TÉCNICO SIG-INVEMAR.

5. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió declarar responsable a la empresa de los cargos formulados mediante Resolución 1671 del 24 de septiembre de 2008 e imponer sanción de multa por la suma de 387 millones de pesos. Según Resolución 1671 del 24 de septiembre de 2008.

6. El Representante Legal de la SOCIEDAD TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE SAS, a través de la comunicación radicada No. 2009-409421208-2 del 5 de octubre de 2009, solicitó concesión portuaria para la utilización, en forma temporal y exclusiva, de la zona de uso público para el cargue y descargue de graneles líquidos de exportación e importación y demás cargas relacionadas con el giro ordinario de los negocios y objeto social de la empresa, localizada en la Bahía de Taganga en un sector de los cerros Ancón y Boquerón, cerca de Punta Voladero en el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa —Departamento del Magdalena—.

7. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA, mediante la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, resuelve:

Modificar artículo primero de la Resolución 028 del 6 de enero de 2007, modificado a su vez por el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 142 de 11 de junio de 2010, en el sentido de autorizar la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, las siguientes disposiciones aplicables Artículo 8. de la Carta Fundamental, Artículo 88, de la Constitución Política, Artículo 79, de la Constitución Política, Artículo 4° de la LEY 472 DE 1998, Literal a) del Artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 1.6 de la ley 99 de 1993, artículo 207 de la ley 1450 de 2011, en virtud que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado como tal mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 y por Resolución Ejecutiva 292 del 18 de agosto de 1969, Artículo 30-1 del "Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe", suscrito en Cartagena de Indias, el 24 de marzo de 1983 Y ^(sic)

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, POR la violación de los **derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.**

1. El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de los derechos colectivos, en virtud del Artículo 8. De la Carta Fundamental-

Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

1.1. En la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, suscrita por el DADMA, en que otorgó licencia ambiental a la Empresa Terlica S. A.

1.2. Era un hecho comprobado que en esta zona existía un gran ecosistema compuesto por una comunidad coralina y algas en abundancia la cual servían de nicho y zona de alimentación a peces.

1.3. El derrame de 90 toneladas de aceite de palma del 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S. A, afectó las playas de Taganga, este aceite derramado floculó hacia el fondo y se depositó en los fondos, generando un impacto sobre los mismos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

1.4. Según el informe de SIG-INVEMAR La comunidad coralina, afectado por el aceite, abarca un área total de aproximadamente 0,38 Ha. Cerca de un 25% del sustrato presente al interior de la comunidad coralina está impregnado o cubierto aún por aceite de palma. Este aceite que permanece en el sector continúa descomponiéndose y en ciertas partes pueden verse pequeñas manchas bajo el arenal con su coloración amarilla original

1.5 El aceite de palma derramado afecto las colonias de coral. Dicho compuesto al adherirse a la superficie de la colonia coralina, mato por sofocación los pólipos coralinos y corroe la matriz de carbonato de calcio de la colonia, debido a los ácidos grasos que libera, al estarse degradando a ácidos de pesos moleculares más livianos y luego hasta CO2.

1.6. **La construcción y operación de un terminal portuario de uso público para el cargue y descargue de gráneles líquidos, amenaza gravemente el modo de vida de la comunidad La de Taganga (sic), de profesión pescadores artesanales, que deriva su sustento de la pesca y el turismo, pues nuestra bahía tiene arrecifes alucinantes, que lo hacen un gran destino turístico de buceo, que si ocurriera un nuevo desastre como el ocurrido el 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S. A sería un impacto desastroso para la fauna y la flora marina, y de contera para la comunidad taganguera". Resalta el carácter fundamental del derecho a la consulta previa de los tagangueros.**

2. EI RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de los **derechos colectivos**, en virtud del Artículo 88, de la Constitución Política

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

2.1 Por ser La Población de Taganga, de profesión pescadores artesanales. Actividad que hemos ejercido, desde Punta de Betín hasta Cañaveral jurisdicción del Parque Tayrona-. Con aparejos ancestrales, cordeles, anzuelos, señuelos y carnadas comunes, el cual hoy se ven a amenazados por **La construcción y operación del terminal portuario de gráneles líquidos** y el proyecto del muelle carbonífero de cargue cuya denominación en lo sucesivo se conocerá como Puerto Petaca.

3. EI RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de **los derechos colectivos**, en virtud del Artículo 79, de la Constitución Política.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3.1 **La construcción y operación de un terminal portuario en su bahía, afectará a la comunidad de Taganga a gozar de un ambiente sano, por tal razón como residentes, propietario y pescador tenemos el derecho de la participación como comunidad afectada por las secuelas dejadas en el vertimiento en el abril del 2008 de 120 toneladas de aceite sustancias contaminantes por parte de la Empresa TERLICA S. A.**

3.2. El derrame de aceite de palma proveniente de la Empresa Terlica S. A, generó un daño ambiental, consistente en blanqueamiento en forma de lunares, pérdida de tejido vivo, deterioro de la matriz de carbonato de calcio y la mortalidad parcial de coral y la mortalidad total de la colonia Meandrinameandrites.

3.3. Por lo anterior, acudimos al orden constitucional y jurídico para proteger la diversidad e integridad del ambiente y se conserven **los ecosistemas situados en la BAHÍA de TAGANGA y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.**

4. EI RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de **los derechos colectivos**, en virtud del Literal a) del Artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física química. o biológica.

4.1 Los efectos de la construcción del TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., aumenta el riesgo de contaminación y destrucción del medio marino y costero en las playas de Taganga.

4.2. Su señoría, hay que tener presente que la introducción de 120 toneladas de aceite sustancias contaminantes por parte de la Empresa TERLICA S. A, causó afectación de la dinámica ecológica del medio marino, de igual manera modificó las condiciones normales de la columna de agua y la calidad del ambiente marino.

4.3. Su señoría, es innegable que la Empresa Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A., TERLICA S.A. debe responder por el inventario marino fundado en la Resolución No. 028 del 26 de enero de 2007, el DADMA.

5. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de **los derechos colectivos**, en virtud del Artículo 1.6 ^(sic) de la Ley 99 de 1993.

Artículo 1.6 La formulación de las políticas ambientales tendrá cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

5.1. El derrame de 90 toneladas de aceite de palma del 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S. A, ocasionó un **daño grave e irreversible** al área de las playas de Taganga, Playa Grande, Sisihuaca, El Remansito, Playa Vaca, Playita linda, Playa de Pescaito, y Playa Petaca.

5.2. En el Informe final del "Monitoreo de la calidad de aguas y sedimentos, y de los ecosistemas marinos en las zonas afectadas por el derrame de aceite de palma, bahías de Taganga y Santa Marta (Magdalena)" realizado para la firma TERLICA S.A. por parte de SIG-INVEMAR formuló lo siguiente.

El vertimiento de aceite vegetal a lo largo de la costa de Playa Grande y Taganga alteró el equilibrio de las comunidades algales presentes cambiando su estructura y composición biológica, sin embargo, es probable que la comunidad alterada pueda recuperarse, una vez la causa de la alteración no reincida. El impacto causado por el derrame de aceite sobre estas comunidades fue evidente, pero la dinámica de los organismos observada hace preveer que su recuperación puede darse en los próximos meses, pero sin conocer cuál es su tasa de recuperación, no es posible precisar el tiempo.

5.3. Por todo lo anterior, es menester que el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, aplique el artículo 1.6 de la ley 99 de 1993 **para impedir la degradación del medio ambiente** por los efectos del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA Agencia Nacional de Infraestructura (ANI Y LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., así como el proyecto portuario denominado: "Puerto Petaca".

6. El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de los derechos colectivos, en virtud del Artículo 4° de la LEY 472 DE 1998.

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la BAHIA de TAGANGA, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

6.1. En el informe remitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena — CORPAMAG., con oficio radicado 4120-E1-48430 al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, el 6 de mayo de 2008, se concluye que:

"El derrame produjo afectación sobre suelos, aguas marinas y playas, tal y como lo demuestran los sendos registros fotostáticos (sic) aportados por Capitanía de Puerto de Santa Marta, aunados a los obtenidos en la inspección ocular adelantada por esta Corporación, igualmente se concluye que se presentan impactos negativos por contaminación y alteración física de las aguas, afectando el ecosistema de las playas de Taganqa, entre otras que son de competencia jurisdiccional del Dadma, tanto como fauna bentónica, resaltando que la afectación de esta zona es más gravosa debido al alto valor ecológico comercial y turístico que ostenta la misma"

6.2. Con base en las anteriores conclusiones CORPAMAG, inicio investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental contra la empresa TERLICA S.A., mediante Auto No. 528 del 25 de abril del 2008, mediante el cual se formularon cargos.

6.3. Además, es importante realizar una valoración económica del impacto producido por el derrame de aceite de palma en la zona y así evaluar la verdadera dimensión del hecho sobre las actividades en las bahías receptoras del aceite.

6.4. El Manejo de la Contingencia

Una vez revisada, analizada y evaluada la totalidad de la información remitida a este Ministerio por CORPAMAG, DADMA, Capitanía de Puerto de Santa Marta y el INVEMAR, como resultado de la atención y seguimiento al derrame de aceite de palma al mar (Red Oil), el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, evidenció que:

En la atención de la contingencia por parte de la empresa TERLICA S. A., evidenció que esta carecía de la preparación y de los mecanismos y elementos para atenderla, es decir, se hallaba operando unas instalaciones de almacenamiento de gran volumen, en una zona de pendiente y próxima al mar, sin los medios para atender una emergencia previsible de esta magnitud.

El Plan de Contingencia no fue activado acertada ni oportunamente y no se aplicaron los procedimientos adecuados para contener el derrame en forma eficiente, en razón a que la válvula del desagüe se encontraba abierta conduciendo el aceite al canal perimetral de aguas lluvias cuya descarga se realiza al mar. Adicionalmente se evidencian fallas de implementación, falta de equipos para recolección de aceite, falta de capacitación y entrenamiento del personal para atender este tipo de situaciones.

6.5. El derrame de aceite de palma desde el terminal de gránulos líquidos del Caribe, generó impacto sobre las zonas de litoral costero, superficie y fondo marino, según datos contenidos en el Informe Técnico final del Derrame de Aceite de Palma en el sector del Boquerón (Santa Marta) elaborado por el INVEMAR, la mayor afectación se presenta en Playa Grande donde el área total de cobertura de los fondos marinos que resultaron afectados por el derrame de aceite de palma tiene una extensión de 24.500 M², (Aprox. 2,4 Ha), que el parche coralino que fue afectado por el aceite abarca un área total de aproximadamente 3.825 m² (Aprox. 0,38 Ha) y que cerca de un 25% del sustrato presente al interior de esta comunidad coralina está impregnado o cubierto aún por aceite de palma y continúa descomponiéndose.

6.6. Con relación a los impactos socioeconómicos ocasionados por el derrame de aceite de palma ocurrido el 23 de abril de 2008, si bien este Ministerio no cuenta con un informe técnico que permita determinar la magnitud de la afectación que ocasionó dicho derrame en las comunidades del área de influencia del proyecto Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A. — TERLICA S.A., el Concepto Técnico No. 016 de mayo 13 de 2008 emitido por el DADMA, estableció que la empresa Terlica S.A. causó contaminación y generó un impacto negativo sobre la comunidad del corregimiento de Taganga, la cual basa su economía y desarrollo en la pesca de productos marinos y en el turismo.

6.7. Por otra parte, el INVEMAR determinó que a partir del derrame de aceite de palma se generaron malos olores debido a la generación de ácido sulfhídrico por la descomposición del aceite en Playa Grande; así mismo, los procesos de degradación del aceite generaron una coloración oscura en las playas afectadas por el derrame. Lo anterior constituye un impacto negativo para la población que habita dichas playas, así como para los turistas que las visitan.

7. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de los derechos colectivos, en virtud de la aplicación del artículo 207 de la ley 1450 de 2011.

ARTICULO 207. CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL. Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

PARÁGRAFO 1o. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

PARÁGRAFO 3o. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.

La construcción **MUELLE PARA CARGAR GRÁNELES LÍQUIDOS**, en la zona de influencia de amortiguación del PARQUE TAYRONA. (...)

7.1 Está demostrado y consolidado el daño grave e irreversible ambiental producto del derrame de 90 toneladas de aceite de palma el 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S. A, en el área de las playas de Taganga, Playa Grande, Sisihuaca, El Remansito, Playa Vaca, Playita linda, Playa de Pescaito, y Playa Petaca.

7.2. Por tal razón, La construcción **MUELLE PARA CARGAR GRÁNELES LÍQUIDOS**, aumentara el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos edículo 2 párr. 2. ° de la ley 472 de 1998.

7.3. la realización de las actividades del **MUELLE PARA CARGAR GRÁNELES LÍQUIDOS** en el área de la Reserva de la Biosfera genera un riesgo serio de traducirse en un daño grave para los recursos naturales de esa zona. de acuerdo con lo expuesto por el Informe Técnico.

8. El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de **los derechos colectivos**, en virtud que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado como tal mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 y por Resolución Ejecutiva 292 del 18 de agosto de 1969. Se encuentra al norte de la ciudad de Santa Marta en el departamento del Magdalena, hace parte de la montaña costera más alta del mundo (5770 msnm. Sierra Nevada de Santa Marta). Según la Resolución Ejecutiva 292 de 1969, comprende una extensión de 15000 Ha (12000 terrestres y 3000 marinas), entre Punta Venado (Taganga) y la desembocadura del río Piedras. Dadas las herramientas con que cuenta la oficina de Sistema de Información Geográfico Tayrona.

Se tiene que los puntos más extremos de esta área protegida se encuentran entre 1 101620' N y 74°12'56" W a 11°21'33" N y 73°53'1" W. Esta oficina también realizó el ajuste de su extensión, resultando un área aproximada de 12692.2 Ha terrestres y 6564.4 Ha marinas.

9. El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede por la violación de **los derechos colectivos**, en virtud del Artículo 30-1 del "**Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe**", suscrito en Cartagena de Indias, el 24 de marzo de 1983.

Artículo 28 del "Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe", suscrito en Cartagena de Indias, el 24 de noviembre de 1983: (1) "El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a los que se hace referencia en el artículo 25.

9.1. Zona de la costa del mar caribe: se extiende a lo largo de la costa del mar Caribe, entre la boca del río Magdalena y la península de la Guajira.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en adelante MMADS), declaró esta zona Reserva Mundial de Biosfera Seaflower, como Área Marina Protegida (en adelante AMP), por su importancia estratégica ambiental y ecosistémica

9.2. El Convenio crea un marco legal para el Programa Ambiental del Caribe, el cual propende por la cooperación regional en pro de la protección del ambiente marino y costero, al tiempo que busca el desarrollo y el manejo de las aguas comunes, tanto de manera individual como en conjunto. Que se entiende por "contaminación del medio marino" la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que producen o pueden producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento (GESAMP, 1980).

9.3. *El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, procede en virtud del Artículo 181 del Pacto de San José, un Estado parte del Sistema Interamericano en efecto puede ser responsable por la violación o amenaza a los derechos humanos de una persona, que se encuentre fuera de su territorio o jurisdicción, y cuya amenaza o violación esté vinculada con acciones u omisiones en su jurisdicción. El nexo causal entre el acto u omisión estatal, el daño ambiental y la amenaza a los derechos humanos es la única condición necesaria para el establecimiento de la responsabilidad estatal. Además, el concepto de jurisdicción previsto en la Convención Americana no exige que sus bases sean exclusivamente territoriales, lo que amplía el margen de protección a los derechos reconocidos en la CADH.*

9.4. *Con la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, por parte DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, que autoriza la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), ubicado en la bahía de Taganga que hace parte de la región del Gran Caribe está delimitada por el "Convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino en la región del Gran Caribe" (Convenio de Cartagena), adoptado en 1983 y vigente en 25 países.*

9.5. *De acuerdo con este Convenio: "[...] se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 253 del Convenio" 4. Esta región está caracterizada por una gran biodiversidad y cuenta con importantes arrecifes de coral, algunos de los cuales se encuentran en peligro.*

9.6 *Con la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos, tendrá efectos susceptibles de causar un daño grave al ambiente marino y en consecuencia compromete los territorios y las fuentes de subsistencia de los habitantes del corregimiento de Taganga, tales como el recurso pesquero y los ingresos provenientes del turismo, son incompatibles con las obligaciones de los artículos 481 y 581, leídos en relación con el artículo 181, del Pacto de San José.*

9.7. *Con la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos, es una realidad la (sic) violaciones a derechos humanos causadas por la degradación ambiental, de las normas que establecen las obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 481 y 581 del Pacto (sic) se desprende la obligación del ESTADO COLOMBIANO -LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, de respetar las normas del derecho internacional ambiental y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce del derecho a la vida y a la integridad personal que habitamos (sic) la bahía de Taganga. En este sentido, la realización de estudios de impacto ambiental es una obligación para evitar daños sociales y ambientales. Los estudios de impacto ambiental deben ser conducidos mediante un proceso participativo; ser integrales, acumulativos y comprensivos; debe considerar el impacto social del proyecto en la comunidad; y deben ser realizados con base los estándares internacionales. Situación que no se ha realizado por parte de ninguna entidad.*

IV. PETICIONES

1. (...) Solicito que los anteriores elementos de juicio Sean suficientes para que se efectuó la inmediata suspensión de los efectos de la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018.
2. Que se sirva suspender los efectos de la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, hasta (sic) se resuelva la demanda de acción popular interpuesta en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA con radicación 47-001-3333-000-2017-00194-00, en la que solicita La suspensión de los efectos del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Y LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., Especificaciones Técnicas con (sic) indicadas en la Resolución de otorgamiento número 1396 del 6 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 1570 del 11 de septiembre de 2015.
3. Que se sirva suspender los efectos de la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, hasta (sic) se resuelva la demanda de nulidad POR INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Y LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., Especificaciones Técnicas con (sic) indicadas en la Resolución de otorgamiento número 1396 del 6 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 1570 del 11 de septiembre de 2015, Interpuesta ANTE el CONSEJO DE ESTADO con radicación 11001032600020170008900.
4. Que se sirva revocar la RESOLUCIÓN NUMERO 178 DE FEBRERO 12 DE 2018, que resuelve: Modificar artículo primero de la Resolución 028 del 6 de enero de 2007, modificado a su vez por el párrafo palmero del artículo primero de la Resolución 142 de 11 de junio de 2010, en el sentido de autorizar la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

5. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, (...) autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias (...).”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

Ante todo, es pertinente señalar que el artículo primero de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, modificó el artículo primero de la Resolución 028 del 6 de enero de 2007, modificado a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, en el sentido de autorizar la “*Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos*”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), siendo esta decisión objeto del presente recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la veeduría VICIDETAG; en este sentido, esta Autoridad emitió el concepto técnico 6883 del 8 de noviembre de 2018, en donde señaló lo siguiente frente a los argumentos presentados por el recurrente:

En lo que tiene que ver con el argumento según el cual “*La construcción y operación de un terminal portuario de uso público para el cargue y descargue de gráneles líquidos, amenaza gravemente el modo de vida de la comunidad La de Taganga (sic), (...) que si ocurriera un nuevo desastre como el ocurrido (sic) el 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S. A sería un impacto desastroso para la fauna y la flora marina, y de contera para la comunidad taganguera*”, se considera lo siguiente:

El evento ocurrido el 23 de abril de 2008, por el derrame de aceite de palma sobre las playas de Taganga y vecinas, hace parte del proyecto cuyo trámite se surte en el expediente **LAM4145**; al efecto, mediante la Resolución 1482 del 25 de agosto de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDS), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), asumió la competencia del seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 972 de abril de 1996 por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) a la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S. A.

En este sentido el Ministerio, mediante la Resolución 2408 del 23 de diciembre 2008, declaró responsable a la sociedad Terminal de Gráneles Líquidos del Caribe S. A., TERLICA S.A., de los cargos formulados mediante la Resolución 1671 del 24 de septiembre de 2008 por afectación al mar ocasionado por el derrame de aceite de palma. En el artículo tercero del acto administrativo referido, se impuso a la sociedad TERLICA S.A., la obligación de dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación de los daños, efectos o impactos causados por el derrame de aceite de palma ocurrido el 23 de abril de 2008.

Posteriormente, a través de la Resolución 2437 del 26 de diciembre de 2008, el Ministerio estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S.A., para el proyecto de “*Manejo Ambiental para el Recibo, Almacenamiento, Cargue y Operación del Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A.*”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, del cual a la fecha esta Autoridad efectúa el correspondiente seguimiento y control ambiental.

De otra parte, la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 objeto del presente recurso de reposición, modificó el artículo primero de la Resolución 028 del 6 de enero de 2007, modificado a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, en el sentido de autorizar a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., la “*Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos*”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), cuyo trámite se surte en el expediente **LAM7403-00**; el proyecto en mención, se ubica en las coordenadas relacionadas a continuación:

Coordenadas generales de la plataforma del proyecto Construcción y Operación de un Atracadero para Insumos Líquidos en Punta Voladero

Coordenadas Planas Magna Origen Bogotá					
Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
V1	985232,35	1736747,89	V31	985500,13	1736664,53
V2	985278,96	1736743,87	V32	985495,28	1736665,76
V3	985279,04	1736744,59	V33	985495,76	1736667,70
V4	985279,50	1736749,57	V34	985468,01	1736675,24
V5	985284,48	1736749,11	V35	985467,53	1736673,30
V6	985284,01	1736744,13	V36	985462,68	1736674,53
V7	985283,96	1736743,44	V37	985463,03	1736675,89
V8	985311,66	1736741,06	V38	985423,83	1736716,20
V9	985312,81	1736744,48	V39	985423,78	1736716,04
V10	985309,90	1736745,23	V40	985416,53	1736717,96

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Coordenadas Planas Magna Origen Bogotá					
Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
V11	985311,76	1736752,49	V41	985417,33	1736720,96
V12	985319,01	1736750,57	V42	985404,08	1736723,93
V13	985317,09	1736743,32	V43	985401,77	1736713,66
V14	985313,75	1736744,13	V44	985329,07	1736732,54
V15	985312,69	1736740,97	V45	985228,37	1736741,85
V16	985330,53	1736739,43	V46	985049,39	1736536,22
V17	985332,34	1736746,85	V47	985054,67	1736531,62
V18	985405,05	1736728,26	V48	985038,77	1736513,36
V19	985404,29	1736724,91	V49	985033,49	1736517,96
V20	985417,58	1736721,92	V50	985015,93	1736497,78
V21	985418,45	1736725,21	V51	985012,64	1736494,00
V22	985425,70	1736723,29	V52	985009,91	1736490,86
V23	985424,13	1736717,33	V53	984998,39	1736488,28
V24	985463,32	1736677,03	V54	985005,38	1736496,31
V25	985463,91	1736679,37	V55	985005,52	1736496,48
V26	985468,76	1736678,14	V56	985224,90	1736748,53
V27	985468,27	1736676,20	V57	985224,90	1736756,03
V28	985496,03	1736668,67	V58	985232,40	1736756,04
V29	985496,51	1736670,61	V59	985232,40	1736748,54
V30	985501,36	1736669,38	V60	985232,35	1736747,89

Fuente: Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018 (SIGWEB ANLA mediante radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017)

Coordenadas área de maniobras del proyecto Construcción y Operación de un Atracadero para Insumos Líquidos en Punta Voladero

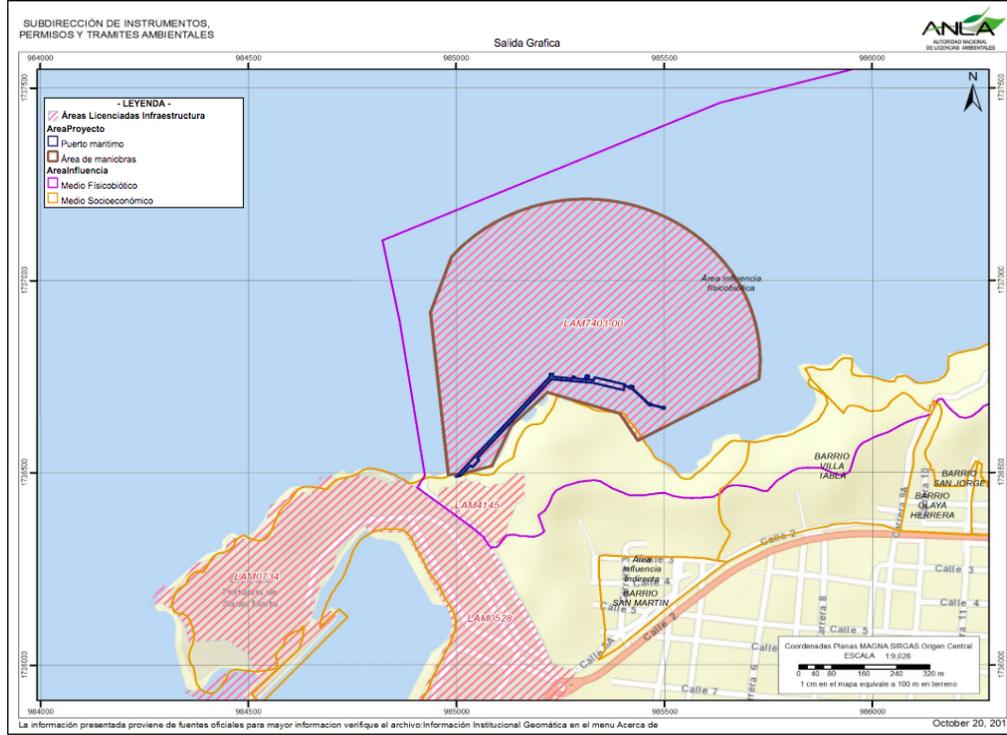
Coordenadas Planas Magna Origen Bogotá								
Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
V1	985727,52	1736742,57	V27	985131,52	1737170,67	V53	985576,96	1737115,09
V2	985447,65	1736588,75	V28	985148,16	1737178,06	V54	985590,78	1737103,22
V3	985436,15	1736582,43	V29	985165,12	1737184,73	V55	985604,07	1737090,76
V4	985392,81	1736652,82	V30	985182,34	1737190,65	V56	985616,80	1737077,74
V5	985380,51	1736656,71	V31	985199,80	1737195,82	V57	985628,96	1737064,18
V6	985218,73	1736707,90	V32	985217,47	1737200,23	V58	985640,52	1737050,11
V7	985131,64	1736620,37	V33	985235,32	1737203,87	V59	985651,46	1737035,55
V8	985102,88	1736556,10	V34	985253,31	1737206,73	V60	985661,76	1737020,53
V9	985085,18	1736516,53	V35	985271,40	1737208,81	V61	985671,40	1737005,07
V10	985021,18	1736498,43	V36	985289,57	1737210,10	V62	985680,36	1736989,21
V11	985015,93	1736497,78	V37	985307,78	1737210,61	V63	985688,62	1736972,98
V12	985005,52	1736496,48	V38	985325,99	1737210,32	V64	985696,17	1736956,41
V13	985005,01	1736496,42	V39	985344,17	1737209,24	V65	985703,00	1736939,52
V14	984983,67	1736493,76	V40	985362,29	1737207,38	V66	985709,08	1736922,35
V15	984980,34	1736493,34	V41	985380,31	1737204,73	V67	985714,42	1736904,94
V16	984937,50	1736915,77	V42	985398,20	1737201,31	V68	985719,00	1736887,31
V17	984988,36	1737060,37	V43	985415,92	1737197,11	V69	985722,81	1736869,50
V18	985000,36	1737074,07	V44	985433,45	1737192,15	V70	985725,84	1736851,54
V19	985012,94	1737087,24	V45	985450,74	1737186,43	V71	985728,09	1736833,47
V20	985026,08	1737099,85	V46	985467,77	1737179,97	V72	985729,55	1736815,31
V21	985039,75	1737111,88	V47	985484,50	1737172,78	V73	985730,23	1736797,11
V22	985053,94	1737123,31	V48	985500,90	1737164,86	V74	985730,12	1736778,90
V23	985068,60	1737134,11	V49	985516,95	1737156,25	V75	985729,22	1736760,71
V24	985083,72	1737144,27	V50	985532,61	1737146,94	V76	985727,52	1736742,57
V25	985099,27	1737153,76	V51	985547,85	1737136,97			
V26	985115,21	1737162,56	V52	985562,64	1737126,34			

Fuente: Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018 (SIGWEB ANLA mediante radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Verificadas las áreas licenciadas de los expedientes **LAM4145** y **LAM7403-00**, este último objeto del presente recurso de reposición, estas no se traslapan entre sí, tal como se presenta en la siguiente figura:

Áreas licenciadas en la zona de interés.



Fuente: SIGWEB ANLA, 20/10/2018

En lo que tiene que ver con el evento acaecido el 23 de abril de 2008 del proyecto relacionado con el “Manejo Ambiental para el Recibo, Almacenamiento, Cargue y Operación del Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A”, cuyo trámite se surte en el expediente **LAM4145** y que se encuentra bajo responsabilidad de la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe -TERLICA S.A., objeto de inquietud y preocupación por parte del recurrente, se informa que este ha sido objeto de la ejecución de actividades de seguimiento y control ambiental, así como de investigaciones administrativas de carácter ambiental.

Significa lo anterior, que esta Autoridad ha adelantado visitas de seguimiento, ha revisado el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos derivados de los actos administrativos proferidos al efecto, de acuerdo con la información presentada en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) por parte de la sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A. TERLICA S.A.

Por otro lado, esta Autoridad realizó el análisis integral de las condiciones del proyecto cuyo trámite se surte en el expediente **LAM7403-00**, consistente en la “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, donde el beneficiario de la licencia ambiental es la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., teniendo en cuenta la información aportada en el Concepto Técnico 165 del 25 de enero de 2018, acogido mediante Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018, del cual es preciso señalar lo siguiente:

- Esta Autoridad realizó la evaluación de la solicitud teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de Gran Calado M-M-INA-05 acogidos por la Resolución 0112 del 28 de enero de 2015.
- En el concepto técnico 165 del 25 de enero de 2018 se señaló que “con base en la evaluación ambiental realizada para el trámite de modificación de la Licencia ambiental del proyecto de “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas..., se considera viable, desde el punto de vista ambiental, la modificación de la licencia ambiental otorgada al proyecto referido mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010 y cuyo titular es la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., en el sentido de que el mismo sea un Terminal Portuario de Graneles Líquidos”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

- La verificación realizada contempló la revisión del complemento de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto incluyendo, entre otros aspectos, la definición, identificación y delimitación del área de influencia en la cual se proyecta que se manifestarán los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de sus componentes; igualmente, se contempló la caracterización de las condiciones actuales del área de influencia y se efectuó la verificación del análisis de la sensibilidad ambiental del área en su condición “sin proyecto”.
- La evaluación efectuada por parte de esta Autoridad contempló la verificación de la demanda, uso, aprovechamiento de recursos naturales que requiere el proyecto de modificación dentro de los cuales se resalta lo que se señala a continuación:
 - a. Aguas superficiales: no se realizará captación de aguas superficiales, el agua será comprada a terceros que cuenten con la concesión y/o el permiso ambiental correspondiente, incluido el uso industrial asociado con el proyecto.
 - b. Respecto a la necesidad de materiales de construcción, su adquisición se realizará de terceros y/o proveedores que cuenten con los respectivos permisos mineros y ambientales vigentes para llevar a cabo dicha actividad.
 - c. No se realizará el vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua o al suelo, para esto, se adquirirán baños portátiles o se recolectarán las aguas residuales generadas, para que, a través de un gestor autorizado, se transporte y trate esta clase de aguas residuales. En la etapa operativa se instalará un baño sobre la pasarela y se conectará a un sistema de recolección y almacenamiento de las aguas para ser bombeadas, con posterioridad, al sistema de tratamiento con el que cuenta la sociedad Terminal de Gráneles Líquidos del Caribe – TERLICA.
 - d. Respecto a autorizaciones de ocupación de cauce, la sociedad no solicitó permiso alguno.
 - e. La sociedad mencionó que no se requería realizar la tala de árboles, ni remoción de cobertura vegetal, por lo que, no se otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
 - f. Emisiones atmosféricas: no se solicitó permiso de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta que para el desarrollo del proyecto no se contempla el uso de fuentes fijas de emisión sujetas a requerimiento de permiso de emisión, puesto que las fuentes de materiales serán contratadas por terceros quienes deben contar con los soportes necesarios (licencias ambientales, autorizaciones, revisión técnico-mecánica etc.), los cuales deberán ser aportados en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) por parte del titular de la licencia ambiental. Cabe resaltar que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., deberá realizar monitoreos periódicos con el fin de garantizar que no se sobrepasen los límites establecidos en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A su vez, como parte de la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental que contempló el análisis sobre la identificación y valoración de impactos “sin proyecto” y “con proyecto”, esta Autoridad impuso las siguientes obligaciones:

- Durante la etapa de construcción del terminal portuario, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., deberá validar las simulaciones “con proyecto” en cuanto a la dispersión de sedimentos, de manera que tenga cubrimiento de las tres (3) épocas climáticas del año y además, donde se evidencie en campo lo proyectado en el modelo, esta información se deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental; en caso de que se presenten impactos ambientales adicionales a los previstos, deberá reportar inmediatamente la situación a esta Autoridad e implementar las medidas de manejo correspondientes; lo anterior de acuerdo con lo señalado en el literal i) del numeral 1 “Infraestructura, obras y actividades” del Literal C “Condiciones y obligaciones” del artículo segundo de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.
- Esta Autoridad, en el artículo tercero de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, NO autorizó a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., la ejecución de las siguientes actividades:
 - a. Almacenamiento de combustible en las plataformas autoelevables e instalación de campamentos en las mismas, y,
 - b. Prender las turbinas de los buques en el área de maniobras.
- En cuanto al impacto relacionado con el cambio en la dinámica oceanográfica, esta Autoridad determinó que la sociedad referida deberá presentar una modelación que simule si se presentan cambios en la dinámica oceanográfica debido a la construcción del proyecto, esto es, la realización de “*batimetrías semestrales en el área*”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

de maniobras con el fin de verificar cambios en el fondo marino con sus respectivos informes y análisis de resultado”, la primera de ellas, deberá presentarse antes del inicio de obras; lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 1 “Infraestructura, obras y actividades” del Literal C “Condiciones y obligaciones” del artículo segundo de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

- En lo que tiene que ver con el impacto sobre la calidad del aire y ruido, esta Autoridad determinó que por ningún motivo los buques prenderán turbinas en el área de maniobras; igualmente, se impuso la obligación de realizar monitoreos periódicos de aire y ruido y, además, el desarrollo de un modelo de dispersión de emisiones en el escenario de operación del proyecto portuario; lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el literal e) del numeral 2 “Actividades de operación de gráneles líquidos” del Literal C “Condiciones y obligaciones” del artículo segundo de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.
- En el artículo séptimo de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, esta entidad estableció a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., la zonificación de manejo ambiental del proyecto de “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”, que incluye, entre otras, como restricciones altas (Medio abiótico: Obras de construcción del terminal portuario y las actividades operativas; Medio biótico: Mares y océanos, Playas Afloramientos rocosos Arbustal abierto esclerófilo; Medio Socioeconómico; Áreas de importancia (zonas de pesca) artesanal y de auto consumo), para las cuales se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las fichas del Plan de Manejo Ambiente – PMA y Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM, de igual manera se establecen monitoreos constantes tanto en construcción como operación que permitan adecuar las medidas de manejo, de ser necesario. La siguiente tabla, ilustra lo descrito, así:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
No hay áreas de exclusión	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Restricción alta	
Medio Abiótico	Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las fichas del *PMA y *PMS teniendo en cuenta los ajustes solicitados en este acto administrativo., así mismo deberán establecerse monitoreos constantes tanto en construcción como operación que permitan adecuar las medidas de manejo de ser necesario.
Obras de construcción del terminal portuario y las actividades operativas	
Medio biótico	
Mares y océanos Playas Afloramientos rocosos Arbustal abierto esclerófilo	
Medio Socioeconómico	
Áreas de importancia económica (zonas de pesca) artesanal y de auto consumo	
Restricción media	
Medio Abiótico	Para el manejo de estas áreas o sitios la se deberá implementar las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental
No hay	
Medio biótico	
Zonas portuarias Tejido urbano discontinuo	
Medios socioeconómicos	
Unidades habitacionales semi-agrupadas y dispersas que se encuentran en la zona, las zonas portuarias	
Restricción baja	
Medio Abiótico	Para el manejo de estas áreas o sitios la se deberá implementar las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental
No hay áreas de restricción baja	
Medio biótico	
Red vial	
Medios socioeconómicos	
Las vías existentes en el área de influencia,	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIÓN	
No se establecen áreas de intervención sin restricciones	

*PMA: plan de manejo ambiental

*PMS: plan de monitoreo y seguimiento

- En relación con los planes y programas del plan de manejo ambiental (PMA), estos son de obligatorio cumplimiento por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., con las medidas, actividades, indicadores y metas; los cuales, fueron producto de la evaluación ambiental de esta entidad y se encuentran orientados a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se causen por el desarrollo del proyecto de “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”, tanto en su etapa de construcción, como de operación y abandono; de acuerdo a lo señalado en los artículos octavo y noveno de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

- Los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), también son de obligatorio cumplimiento para la sociedad referida y tienen como objetivo revisar la validez y confiabilidad de los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA), así como determinar el seguimiento y monitoreo de los componentes ambientales, de acuerdo con el análisis de impactos y evaluar la magnitud real de las alteraciones que se produzcan por el desarrollo y ejecución del proyecto; lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos décimo y décimo primero de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018. Es de anotar, que el referido plan contempla las siguientes fichas:
 - a. Seguimiento y monitoreo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos.
 - b. Seguimiento y monitoreo calidad de agua y sedimento marino.
 - c. Seguimiento y monitoreo calidad de aire y ruido.
 - d. Seguimiento y monitoreo medio biótico.
 - e. Seguimiento y monitoreo medio socioeconómico.
- La SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., se encuentra obligada a dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo, el cual deberá ser implementado en caso de presentarse contingencias o actividades no previstas durante las actividades del proyecto y para el cual se deberán ejecutar las acciones que atiendan los posibles riesgos y/o amenazas e informar a esta Autoridad de manera inmediata; al efecto, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) correspondientes, los soportes de las gestiones implementadas en cumplimiento de la contingencia presentada. De igual manera se contemplan las acciones preventivas y de divulgación del Plan de Gestión del Riesgo con las autoridades locales y la comunidad del área de intervención; así mismo se incluye la actualización del plan de contingencia, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente (Decreto 2157 de diciembre del 2017); lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.
- Previo al inicio de las obras constructivas, la referida sociedad deberá presentar para evaluación y aprobación de esta Autoridad, varias alternativas de protección y prevención que sirvan de contención adicional en caso de derrame, no sólo en el área circundante a los buques sino en la zona del proyecto y hacia el costado que limita con el Parque Nacional Natural Tayrona; lo anterior, con el fin de garantizar que por ningún motivo y en caso de una contingencia, la mancha pueda llegar a ese parque nacional natural (PNN).
- Aunado a lo expuesto, el artículo vigésimo sexto de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, dispone que *“En caso de presentarse impactos no previstos y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el complemento del EIA, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., deberá informar inmediatamente a esta Autoridad, y adicionalmente a la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre las áreas de influencia directa e indirecta definidas para el proyecto, activar el plan de contingencia y reportar lo concerniente en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, respectivo”*.

De acuerdo con las funciones atribuidas a esta Autoridad, el numeral segundo del artículo tercero del Decreto 3573 del 2011 *“Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”* dispone la de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”*, en este orden de ideas, el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 178 del 12 febrero de 2018, determina que esta entidad supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la licencia ambiental, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y en los Planes y Programas, tales como el Plan de Manejo Ambiental - PMA, Plan Seguimiento y Monitoreo - PSM, Plan de Gestión del Riesgo, y Plan de Desmantelamiento, Abandono y Restauración Final; y cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes en contra del titular y responsable de la licencia ambiental.

Por lo anteriormente descrito y en relación con lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que *“si ocurriera un nuevo desastre como el ocurrido (sic) en 23 de abril de 2008 por parte de la Empresa TERLICA S.A. sería un impacto desastroso para la fauna y la flora marina, y de contera para la comunidad Taganguera”*, esta Autoridad considera que el proyecto de *“Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”*, cuenta con la evaluación, planes y programas (Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo y Plan de Gestión del Riesgo) establecidos con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales por la construcción y operación del proyecto; motivo por el cual, el recurrente no puede, de antemano, suponer que en el proyecto autorizado va a ocurrir un evento similar al acaecido el 23 de abril de 2008, donde se determinó la responsabilidad de la empresa TERLICA S.A., de manera tal que por una presunta eventualidad deba negarse la puesta en marcha de un proyecto portuario.

En este sentido, también es preciso señalar que esta Autoridad en el artículo décimo tercero de la Resolución 178 del 12 febrero de 2018, impuso a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., la obligación de actualizar el plan de contingencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

De otra parte, en relación con el argumento presentado por el representante de la veeduría VICIDETAG, según el cual el recurso *“procede por la violación de los derechos colectivos en virtud del artículo 79 de la Constitución Política”*, esta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Autoridad considera que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A informó y reportó en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental, las actividades efectuadas respecto a la implementación de los lineamientos de participación.

Dichos lineamientos se llevaron a cabo mediante el establecimiento de contacto con representantes comunitarios, con el fin de determinar un canal de comunicación para convocar e informar a las comunidades y en general los grupos de interés del área de influencia, sobre los procesos de socialización que se adelantarian; luego de verificar la información presentada por la citada sociedad, esta Autoridad consideró que la misma se encuentra acorde y cumple con los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y/o su complemento, para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de Gran calado M-M-INA-05 expedidos mediante la Resolución 112 del 2015, a que se hizo referencia anteriormente.

En lo que tiene que ver con el argumento del impugnante, según el cual, el recurso interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 febrero de 2018, procede por “*la violación de los **derechos colectivos**, en virtud del literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974*” respecto a los factores que deterioran el ambiente, entre los cuales se encuentra “*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*”, manifestando que “*Los efectos de la construcción del TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., aumenta el riesgo de contaminación y destrucción del medio marino y costero en las playas de Taganga*”, esta Autoridad considera lo siguiente:

Tal como y como se mencionó anteriormente, para la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad aprobó el plan de manejo ambiental (PMA), a través del cual se presentaron, por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. los planes y programas para los medios abiótico, biótico y social, que son de obligatorio cumplimiento; lo anterior, con las medidas, actividades, indicadores y metas correspondientes, los cuales, fueron producto de la evaluación ambiental y que están orientados a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se causen por el desarrollo del proyecto de “*Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos*”, en sus etapas de construcción, operación y abandono, así:

Plan de Manejo Ambiental

Plan de Manejo Ambiental “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”		
COMPONENTE	CÓDIGO	NOMBRE DEL PROGRAMA
ABIÓTICO	PMAC-1.1-01	Proyecto de manejo de materiales de construcción, patios de almacenamiento, materiales y equipos.
	PMAC-1.1-02	Proyecto manejo integral de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos.
	PMAH-2.1-03	Proyecto de manejo de residuos líquidos.
	PMAH-2.1-03	Proyecto de operación Terminal Portuario - manejo de gráneles líquidos.
	PMAH-2.1-03	Proyecto adecuado manejo de hidrocarburos y/o aceites en aguas marinas.
	PMAA-3.1-06	Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido.
BIÓTICO	PMBM-4.1-07	Programa de manejo de ecosistemas y comunidades marino costeras alteradas.
	-	Manejo de fauna silvestre.
SOCIOECONÓMICO	PS-5.1-08	Manejo para la señalización de la dársena y áreas de maniobra - manejo de tráfico marítimo.
	PS-5.2-09	Educación ambiental al personal vinculado al proyecto.
	PS-5.3-10	Comunicación y participación comunitaria.
	PS-5.4-11	Apoyo a la gestión institucional.
	PS-5.5-12	Educación ambiental y cultura vial terrestre y marítima a las comunidades del área de influencia del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Plan de Manejo Ambiental “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”		
COMPONENTE	CÓDIGO	NOMBRE DEL PROGRAMA
	PS-5.6-13	Fortalecimiento a las actividades de pesca artesanal.

En este mismo sentido, esta Autoridad aprobó el plan de seguimiento y monitoreo (PSM), incluyendo las fichas propuestas, así como, impuso la obligación de implementar el plan de gestión del riesgo, tal y como se señaló anteriormente en el presente acto administrativo.

Dada la inquietud del impugnante frente a cómo se afectará el medio marino con la ejecución del proyecto, esta Autoridad impuso a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., tanto para la etapa constructiva como para la operativa del proyecto, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Etapa constructiva
 - a. Realizar batimetrías semestrales en el área de maniobras, con el fin de verificar cambios en el fondo marino con sus respectivos informes y análisis de resultado.
 - b. Durante la etapa de construcción del terminal portuario, validar las simulaciones con proyecto en cuanto a la dispersión de sedimentos de manera que tenga cubrimiento de las tres (3) épocas climáticas del año, donde se evidencie en campo lo proyectado en el modelo, esta información se deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental; en caso de que se presenten impactos ambientales adicionales a los previstos, deberá reportar inmediatamente la situación a la ANLA e implementar las medidas de manejo correspondientes.
 - c. Implementar sensores de nivel y temperatura en el sistema operativo, así como, sistemas de contención adicionales en caso de derrame, no sólo en el área circundante a los buques sino en el área del proyecto y hacia el costado que limita con el Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de garantizar que, por ningún motivo, en caso de una contingencia, la mancha pueda llegar al parque precitado. Lo anterior, en un plazo de seis (6) meses antes del inicio de las actividades operativas, lo que será objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad.
 - d. Implementar sistemas de contención adicionales en caso de derrames de las tuberías, no solamente en el área circundante a los buques, sino en el área del proyecto y hacia el costado que limita con el parque nacional natural (PNN) Tayrona.
- Etapa operativa
 - a. Implementar un sistema operativo con sensores de nivel y temperatura a fin de prevenir contingencias.
 - b. Realizar una modelación del tipo de aceite de palma y del tipo de hidrocarburos que se pretenden importar y exportar para escenarios de contingencia (con el máximo volumen del buque) en las tres épocas climáticas (seca, transición y húmeda), en el cual se determinen los comportamientos de las manchas, direcciones, horas de modelación, zonas posibles afectadas, lo cual complementará el respectivo plan de contingencia con relación a los derrames que se puedan presentar para cada época climática analizada. La información deberá ser presentada antes del inicio de las actividades constructivas; al efecto, el modelo deberá ser alimentado con un monitoreo mínimo de seis (6) meses de variables oceanográficas en la zona del proyecto.

En concordancia con lo anterior, en relación con la zonificación ambiental del proyecto, los planes de manejo ambiental, los de seguimiento y monitoreo y el plan de gestión del riesgo, para el medio marino (entre otros), se contempla lo siguiente:

Zonificación de Manejo Ambiental	Restricciones Altas: Medio Abiótico: Obras de construcción del terminal portuario y las actividades operativas. Medio biótico (Mares y océanos, Playas, Afloramientos rocosos, Arbustal abierto esclerófilo) Medio Socioeconómico: Áreas de importancia económica (zonas de pesca) artesanal y de auto consumo. Restricciones: Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las fichas del PMA y PSM teniendo en cuenta los ajustes solicitados en este acto administrativo., así mismo deberán establecerse monitoreos constantes tanto en construcción como operación que permitan adecuar las medidas de manejo de ser necesario.
----------------------------------	---

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

	<p>Restricciones Medias:</p> <p>Medio biótico: Zonas portuarias y Tejido urbano discontinuo)</p> <p>Medio Socioeconómico: Unidades habitacionales semi-agrupadas y dispersas que se encuentran en la zona, las zonas portuarias</p> <p>Restricciones: Para el manejo de estas áreas o sitios la se deberá implementar las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental.</p>
<p align="center">Plan de Manejo Ambiental – PMA</p>	<p>Programas previstos en el Plan de Manejo Ambiental, que incluye entre otros, medidas tendientes a la protección del medio marino:</p> <p>PMAH-2.1-03 Proyecto de manejo de residuos líquidos. PMAH-2.1-03 Proyecto de operación Terminal Portuario - manejo de gráneles líquidos. PMAH-2.1-03 Proyecto adecuado manejo de hidrocarburos y/o aceites en aguas marinas. PMAA-3.1-06 Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido. PMBM-4.1-07 Programa de manejo de ecosistemas y comunidades marino costeras alteradas. PS-5.1-08 Manejo para la señalización de la dársena y áreas de maniobra - manejo de tráfico marítimo. PS-5.5-12 Educación ambiental y cultura vial terrestre y marítima a las comunidades del área de influencia del proyecto. PS-5.6-13 Fortalecimiento a las actividades de pesca artesanal.</p> <p>Dentro de la ficha PMBM-4.1-07 Programa de manejo de ecosistemas y comunidades marino-costeras, se contempla, entre otros, las siguientes obligaciones a implementar adicionales a las planteadas por la sociedad en el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementación del índice de calidad ambiental marina para la conservación de fauna y flora. Así mismo, realizar monitoreo, bioensayos y aplicar medidas de control y vigilancia, además de la evaluación fisicoquímica y toxicológica de contingencia trimestral. - Para el plan de manejo ambiental (PMA) y el plan de seguimiento y monitoreo (PSM), proponer actividades de monitoreo constante a los parches de coral establecidos en el área de influencia (fuera del área de intervención), de tal manera, que se proporcionen mecanismos que permitan asegurar el desarrollo de estas comunidades, adicionalmente, proponer actividades de conservación y en lo posible, aumento del área coralina en el área de influencia. - Implementar programas de educación y sensibilización ambiental dirigidos a la comunidad local, que instruyan sobre el valor de estos importantes eslabones para el flujo de energía dentro de las cadenas tróficas. - Realizar actividades de recuperación de los parches de tejido vivo de coral en el área directa de intervención, así como alternativas para su recuperación y/o reubicación en el área de influencia del proyecto, realizando seguimiento constante a dichas actividades, las cuales incluirán seguimientos durante las actividades de construcción y operación. Dichas actividades de seguimiento y/o mantenimiento podrán realizarse con la comunidad del área de influencia. - Complementar las actividades de verificación y limpieza de playas, de tal manera que se realicen inspecciones submarinas trimestralmente durante la etapa de construcción con el fin de controlar y verificar la aplicación de los planes de manejo, adicionalmente, durante la etapa de operación realizar verificaciones semestrales. Por su parte, en cuanto a las actividades de limpieza deberán, en lo posible, incluir a la comunidad del área de influencia, adicionalmente, estas deberán realizarse trimestralmente durante la etapa de construcción y semestralmente durante la operación del Puerto. - En relación con los programas de educación para la población local y los trabajadores de la obra: señalar que deberán realizarse tanto durante la construcción como la operación del Puerto, de tal manera, que se implique a todo el personal relacionado a las actividades del proyecto. - Elaborar un cronograma de cada una de las actividades del Puerto, incluyendo etapa de operación y los ajustes solicitados en cuanto a frecuencia de los monitoreos.
<p align="center">Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM</p>	<p>Programas previstos en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, que incluye entre otros, medidas tendientes a la protección del medio marino:</p> <p>Monitoreos de las comunidades hidrobiológicas (plancton (fitoplancton, zooplancton, ictioplancton, peces, bentos) durante la etapa de construcción.</p> <p>Ficha Seguimiento y Monitoreo de calidad de agua y sedimento: se contempla adicionalmente a las medidas previstas en el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA), las siguientes:</p>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua y sedimentos de los mismos parámetros medidos en la línea base y en los mismos puntos con periodicidad semestral para la etapa constructiva y operativa entregando informes comparativos de resultados. - Validar, durante la etapa de construcción del terminal portuario, las simulaciones “con proyecto” en cuanto a la dispersión de sedimentos de manera que tenga cubrimiento de las 3 épocas climáticas del año, donde se evidencie en campo lo proyectado en el modelo, en caso de que se presenten impactos ambientales adicionales a los previstos; información que deberá ser presentada en los informes de cumplimiento ambiental, el titular de la licencia ambiental deberá reportar inmediatamente la situación e implementar las medidas de manejo correspondientes. - Plantear indicadores que midan la eficiencia ambiental de las medidas de seguimiento. <p>Fichas del medio biótico: se contempla adicionalmente los ajustes a las medidas previstas en el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA), de tal manera que las fichas de seguimiento y monitoreo correspondan a cada uno de los Planes de Manejo Ambiental establecidos, así como que contengan los ajustes solicitados y según las consideraciones expuestas en la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.</p>
Plan de Gestión del Riesgo	<p>Programas previstos en el Plan de Gestión del Riesgo, con acciones tendientes a la prevención y cumplimiento, en caso de presentarse contingencias o actividades no previstas durante las actividades del proyecto, se trata de la implementación las acciones inmediatas que atiendan los posibles riesgos y/o amenazas.</p> <p>Previo al inicio de obras, deberá presentar para evaluación y aprobación de esta Autoridad, alternativa (s) de protección y prevención que sirvan de contención adicional en caso de derrame, no solo en el área circundante a los buques sino en el área del proyecto y hacia en costado que limita con el Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de garantizar que por ningún motivo en caso de una contingencia la mancha pueda llegar al parque nacional natural (PNN) indicado.</p>

Al efecto, es importante recalcar que dentro de la zonificación de manejo ambiental se estableció como área con restricciones altas, las correspondientes a las de *“importancia económica (zonas de pesca) artesanal y de auto consumo”*, en este sentido, está Autoridad protege y vela por la protección de esta zona, de manera que cualquier incidente o contingencia exige su inmediata atención por parte del proyecto.

De otra parte, frente a las obligaciones y responsabilidad resultante de presuntos incumplimientos derivados de lo autorizado en la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad determinó lo que se transcribe a continuación del acto administrativo citado:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - La *SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.*, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con la etapa constructiva del proyecto, la *SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.*, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - La *SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.*, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la sociedad y exigirles el estricto cumplimiento de estas.

PARÁGRAFO. En cumplimiento del presente artículo se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - La *SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.*, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - En caso de presentarse impactos no previstos y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el complemento del EIA, la *SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.*, deberá informar inmediatamente a esta Autoridad, y adicionalmente a la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre las áreas de influencia directa e indirecta definidas para el proyecto, activar el plan de contingencia y reportar lo concerniente en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, respectivo”.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo expresado por el impugnante respecto a que "Los efectos de la construcción del TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., aumenta el riesgo de contaminación y destrucción del medio marino y costero en las playas de Taganga", se reitera que el proyecto "Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos", cuenta con los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo y Plan de Gestión del Riesgo, con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales por la construcción y operación del proyecto.

Por otra parte, respecto al argumento del impugnante, según el cual, el recurso interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, procede por "la violación de los derechos colectivos, en virtud del artículo 1.6 de la ley 99 de 1993", que se relaciona con el principio de precaución según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.", y según manifiesta que "es menester que el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, aplique el artículo 1.6 de la ley 99 de 1993, para impedir la degradación del medio ambiente, por los efectos del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Y LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., así como el proyecto portuario denominado: "Puerto Petaca", esta Autoridad considera lo siguiente:

Ante todo, bien vale la pena hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C595/2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, respecto al significado del principio de precaución, así:

"(...) En la sentencia C-293 de 2002,¹ se profundizó sobre el alcance del principio de precaución en los siguientes términos:

*"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, **sin contar con la certeza científica absoluta**, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, **sin la certeza científica absoluta**, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque en el Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución."*

En relación con la observancia de dicho principio por los particulares se señaló que: "el deber de protección [...] no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano."

En la sentencia C-071 de 2003 se examinó la Ley 740 de 2002² donde se reiteró el principio denominado "criterio de precaución", conforme al cual "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, lo cual es completamente compatible con el deber constitucional de prevenir y controlar los factores del deterioro del ambiente, los ecosistemas y la diversidad biológica."

En la sentencia C-988 de 2004, atendiendo una demanda de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones de la Ley 822 de 2003,³ la Corte consideró que los deberes de protección al medio ambiente se materializan "en gran medida" en el principio de precaución el cual se encuentra constitucionalizado:

¹ Esta Corporación se pronunció sobre una demanda en contra de los artículos 1º, numeral 6º (parcial); y, 85, numeral 2º y parágrafo 3º (parcial), de la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000).

³ Por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genérico. Artículos 1º, 3º parcial, 4º parcial y 6º parcial.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

*“En cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado “principio de precaución”, pues les impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”. “Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. **Y es que, si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas.** Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución **obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no**, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción”.*

*El Principio de precaución que constituye un criterio hermenéutico para la aplicación de normas relativas a la protección ambiental ante **amenazas graves que no han sido científicamente comprobadas** y los límites que deben observar los operadores administrativos y judiciales (...). (Negrilla fuera del texto original).*

Se reitera lo descrito en el presente acto administrativo, en el sentido de que el proyecto de “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos”, cuyo responsable es la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., cuenta con el respectivo plan de manejo ambiental, de seguimiento y monitoreo y de contingencia previstos para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se causen por el desarrollo del proyecto en sus etapas de construcción, operación y abandono, por lo que, no estamos ante un imprevisto o peligro inminente, frente al cual se desconozcan cuáles deben ser las medidas a adoptarse, para de esta manera aplicar el principio de precaución, con el fin de impedir la degradación del medio ambiente; precisamente, los planes señalados contienen las medidas puntuales para los medios abiótico, biótico y socioeconómico que deben implementarse en desarrollo del mismo.

En relación con el derrame ocurrido en el año de 2008 y que el impugnante toca nuevamente en este acápite, se reitera lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a que este evento correspondió a otro proyecto y responsable, frente al cual se tomaron las medidas sancionatorias correspondientes y también se impusieron las respectivas medidas de manejo ambiental (expediente LAM4145).

El representante legal de la veeduría VICIDETAG en el escrito de impugnación manifestó que el presente recurso de reposición interpuesto procede por *“la violación de los derechos colectivos, en virtud del artículo 4º de la Ley 472 de 1998”* y al efecto transcribe el literal c) de la norma en cita, el cual, establece lo siguiente:

*“**Artículo 4º.- Derechos e intereses Colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...)*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las **zonas fronterizas**, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.* (Se resalta).

Con el fin de asegurar la conservación de especies animales y vegetales, así como proteger áreas de importancia ecológica, de los ecosistemas presentes, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, esta Autoridad ha analizado de forma integral los impactos asociados y que potencialmente puedan ser generados por el proyecto de “Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos” a los medios físico, biótico y socioeconómico, desde el inicio, al evaluar el complemento de estudio de impacto ambiental para posteriormente, establecer la zonificación de manejo ambiental, así como la proyección de medidas de manejo asociadas al Plan de Manejo ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo, tal y como se ha venido exponiendo en el presente acto administrativo, esto es, en el marco de lo autorizado y de las obligaciones impuestas en la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

El representante legal de la veeduría VICIDETAG, argumentó en el escrito de recurso de reposición que con la expedición de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, se está violando el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el plan nacional del desarrollo”* que protege los arrecifes de coral y que dispone lo que se transcribe a continuación:

*“**ARTÍCULO 207.- CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL.** Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Parágrafo 1º. *En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.*

(...)

Parágrafo 3º. *Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales⁴ y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo”.*

Al respecto, el recurrente continúa argumentando que ya se encuentra demostrado el daño grave e irreversible que produjo el derrame acaecido el 23 de abril de 2008 en la zona y que, por ende, el proyecto autorizado aumenta el peligro y el riesgo para los recursos naturales allí existentes.

En respuesta a los argumentos expuestos, esta Autoridad, debe señalar que en la parte motiva de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y con ocasión de la solicitud de información adicional, de acuerdo con el acta 88 del 6 de octubre de 2017, se requirió a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., lo siguiente:

“10. Complementar los numerales correspondientes a comunidades hidrobiológicas y bentónicas, litoral rocoso y formaciones coralinas, de tal manera que se presente representatividad del área de influencia. Para comunidades hidrobiológicas aplicar muestreo horizontal y vertical que permita justificar la cantidad de estaciones y muestras en el AI, de tal manera que la cantidad de muestras y su localización sea estadísticamente representativa para el área de influencia, de acuerdo a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado - M-M-INA-05 acogidos por la Resolución 0112 del 28 de enero de 2015”

Así mismo, en el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) relacionado en la parte motiva de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 en el acápite de “Formaciones coralinas”, se determinó lo que se señala a continuación:

“(…) A pesar de la gran cantidad de fondos duros adecuados para el establecimiento de arrecifes, en el área de estudio, el sustrato abiótico y los céspedes algales son las coberturas dominantes de los bentos; por el contrario, las formaciones coralinas son poco desarrolladas, su crecimiento es limitado en comparación con otras áreas del Caribe colombiano, debido en gran parte a la alta influencia de descargas continentales y la sedimentación. (...)

Según la sociedad, se evidenció una diversidad de Shannon – Wiener (H’log) baja para las estaciones P15, P16 y P17 y media para P3 en términos ecológicos este índice está indicando que la riqueza de especies es baja, este comportamiento se puede relacionar con las condiciones propias que se observaron en campo en donde se evidencia una cobertura coralina muy escasa. En cuanto a la uniformidad de Pielou registran valores > 50 para P3, P16 y P17 y menor para P15, esta equiparabilidad está indicando que la baja riqueza no permite establecer si hay un predominio de alguna especie, lo que indica que esta comunidad se encuentra en deterioro.

La Sociedad Portuaria menciona que en el área de estudio se observaron corales pétreos con blanqueamiento o áreas empalidecidas, generalmente rodeadas o parcialmente enterradas por sustrato abiótico recubierto con céspedes algales. Las especies que presentaron mayor cantidad de blanqueamiento en las estaciones fueron Meandrina meandrites (12.25 ± 7.6) y Montastrea cavernosa (1.75 ± 0.95) presentando una prevalencia para M. meandrites de 4.1 % y M. cavernosa de 1.2 % estos valores concuerdan con los encontrados por Vega – Sequeda (2008) quien concluye que la incidencia del blanqueamiento está relacionada con el aumento en la temperatura y la acción del oleaje sobre el cuerpo coralino (...).”

Así mismo, en la visita de evaluación, esta Autoridad verificó *in situ* las áreas reportadas dentro del mapa de ecosistemas acuáticos y costeros (IDEAM, 2015) como mosaico de comunidades coralinas en arrecife franqueante, de acuerdo con lo que se encuentra consignado en la parte motiva de la Resolución 178 de 2018, así:

⁴ Modificado por el Decreto ley 3570 de 2011, en el sentido de que corresponde a la Dirección de asuntos marinos, costeros y recursos acuáticos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

“ (...) Ahora bien, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante oficio DBD-8201-E2-2016-019705 del 17 de agosto del 2016, menciona que, dos puntos (coordenadas) enviadas en el oficio de solicitud de pronunciamiento presentado por la Sociedad Portuaria Las Américas S.A., se encuentran dentro del mapa de ecosistemas acuáticos y costeros (IDEAM, 2015), identificado como Mosaico de comunidades coralinas en arrecife franjeante, no obstante, la sociedad menciona que los datos obtenidos por el muestreo en el campo, para la comunidad coralina evidencia estado de deterioro, y no se forma como tal un sistema arrecifal franjeante y tampoco coincide con lo reportado con el SIAC frente a este tema, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad durante la visita de evaluación mediante buceo autónomo (18 de septiembre del 2017), en el área donde se pretende construir el atracadero.”...

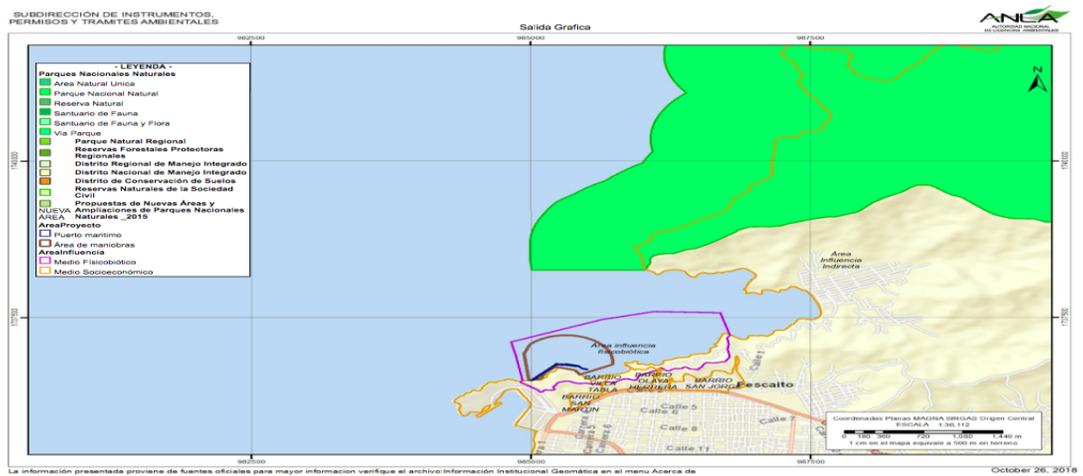
En consideración a lo anterior no es posible confirmar la conformación de un ecosistema de arrecife coralino en el área de intervención o cercano al proyecto.

En lo que tiene que ver con la consideración presentada por el recurrente, en el sentido de que por la expedición de la Resolución 178 de 2018, se violan los derechos colectivos “en virtud que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado como tal mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 y por Resolución Ejecutiva 292 del 18 de agosto de 1969”, en la parte motiva del acto administrativo citado se determinó lo siguiente:

“ (...) Adicionalmente, mediante oficio con radicación 20162400045621 del 25 de julio de 2016 (anexo EIA_SPLA_AN2_05_Cartas_Entidades del radicado 20171106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece que no se encuentra traslape entre el área de influencia del proyecto y áreas reconocidas por alguna autoridad ambiental en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Sin embargo, menciona que el polígono se encuentra a una distancia lineal aproximada de 1.6 Km, del Parque Nacional Natural Tayrona, declarado mediante Resolución 0021 del 23 de abril de 1975.

Lo anterior fue contrastado por esta Autoridad mediante el uso de la herramienta SIG WEB ANLA, de tal manera que, una vez revisada y evaluada la información anterior, se concluye que el AI del proyecto no genera intervención en las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2 de 1959, ni se superpone sobre áreas protegidas o de manejo especial”.

Así las cosas, utilizando la herramienta SIG-WEB ANLA, se reafirma que el proyecto ni su área de influencia, se encuentra ubicado en áreas protegidas, específicamente en áreas pertenecientes al Parque Nacional Natural Tayrona, de acuerdo con la siguiente figura:



Finalmente, el impugnante manifiesta en el escrito de reposición, que con la expedición de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, se están violando los derechos colectivos, específicamente, por no cumplir lo que dispone el “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, el 24 de marzo de 1983” y el pacto de San José, del cual se está, presuntamente, desconociendo lo establecido en el artículo 181 (sic), que dispone lo siguiente:

“Un Estado parte del Sistema Interamericano en efecto puede ser responsable por la violación o amenaza a los derechos humanos de una persona, que se encuentre fuera de su territorio o jurisdicción, y cuya amenaza o violación esté vinculada con acciones u omisiones en su jurisdicción. El nexo causal entre el acto u omisión estatal, el daño ambiental y la amenaza a los derechos humanos es la única condición necesaria para el establecimiento de la responsabilidad estatal. Además, el concepto de jurisdicción previsto en la Convención Americana no exige que sus bases sean exclusivamente territoriales, lo que amplía el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

Al respecto, esta Autoridad considera lo siguiente:

Tal como se mencionó anteriormente en el presente acto administrativo, a través de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, esta entidad aprobó los correspondientes planes y programas del plan de manejo ambiental, de monitoreo y seguimiento y de contingencias, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., y se encuentran previstos para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se causen por el desarrollo del proyecto en sus etapas de construcción, operación y abandono, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el área de influencia del proyecto.

En relación con el derrame ocurrido en el año de 2008 y que el impugnante toca nuevamente en este acápite, se reitera lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a que este evento correspondió a otro proyecto y responsable, frente al cual se tomaron las medidas sancionatorias correspondientes (expediente LAM4145).

En relación con lo que manifiesta el recurrente en su escrito de impugnación, en el sentido de que *“Los estudios de impacto ambiental deben ser conducidos mediante un proceso participativo; ser integrales, acumulativos y comprensivos; (sic) debe considerar el impacto social del proyecto en la comunidad; y deben ser realizados con base los estándares internacionales. Situación que no se ha realizado por parte de ninguna entidad”*, esta Autoridad reitera lo señalado anteriormente en el sentido de que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., informó y reportó lo relacionado con las actividades que ejecutó en cumplimiento de los lineamientos de participación, lo anterior, en el marco del proceso del trámite de la modificación de la licencia ambiental.

Dichos lineamientos se llevaron a cabo mediante el establecimiento de contacto con representantes comunitarios con el fin de determinar un canal de comunicación para convocar e informar a las comunidades y en general, a los grupos de interés del área de influencia sobre los procesos de socialización que se adelantarían; una vez verificada la información presentada por la sociedad, esta Autoridad evidenció que la misma se encuentra acorde y cumple con los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de Gran calado No. M-M-INA-05, expedidos mediante la Resolución 112 del 2015.

Respecto a lo expresado por el recurrente en este acápite de que *“Con la Construcción y operación del Terminal portuario de Graneles Líquidos, tendrá efectos susceptibles de causar un daño grave al ambiente marino y en consecuencia compromete los territorios y las fuentes de subsistencia de los habitantes del corregimiento de Taganga, tales como el recurso pesquero y los ingresos provenientes del turismo, (sic) son incompatibles con las obligaciones de los artículos 481 y 581, leídos en relación con el artículo 181, del Pacto de San José”*, esta Autoridad reitera lo mencionado en la presente Resolución, en el sentido de que el proyecto cuenta con el respectivo plan de manejo ambiental que establece las medias a aplicar durante su desarrollo y ejecución y así mismo, se estableció cual debe ser su zonificación de manejo ambiental.

Al respecto, es importante agregar que dentro de la citada zonificación y para el medio socioeconómico, se tienen como de restricción alta, las Áreas de importancia económica (zonas de pesca artesanal) y de autoconsumo, en las cuales se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en las fichas del plan de manejo ambiental (PMA) y plan de seguimiento y monitoreo (PSM); además, deberán realizarse monitoreos constantes tanto para la etapa constructiva y operativa del proyecto, de manera tal, que sea posible adecuar las medidas de manejo, en caso de ser necesario.

En relación con el recurso pesquero son de obligatorio cumplimiento las Fichas PS-5.6-13 *“Fortalecimiento a las actividades de pesca artesanal”*, PMAH-2.1-03 *“Proyecto operación terminal portuario - manejo de graneles líquidos”*, PMBM-4.1-07 *“Programa de manejo de ecosistemas y comunidades marino costeras alteradas”* y PS-5.3-10 *“Programa de comunicación y participación comunitaria”*, PS_5.5-12 *“Programa de educación ambiental y cultural vial terrestre y marítima a las comunidades del área de influencia del proyecto”*, dentro de las acciones se encuentra aquella de ejecutar, en la reunión de inicio, la socialización de la modificación de la licencia ambiental a las autoridades municipales y líderes comunitarios, la comunidad en general y a las asociaciones de pescadores de Santa Marta y de Taganga.

A su vez, en relación con la implementación del monitoreo del recurso íctico, esta Autoridad impuso la obligación a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., de actualizar la información realizando muestreo o censo mensual durante seis (6) meses antes de iniciar la construcción, de los desembarcos de la pesca artesanal en el área de estudio, que permitan cubrir las dos épocas climáticas, teniendo en cuenta la información levantada para la línea base y para lo cual, se deberá medir variables de desempeño pesquero como: captura, esfuerzo de pesca, tallas, costos de operación e ingresos económicos derivados de la pesca por arte/método y especies para los distintos y principales puntos de desembarco del área de influencia.

Adicionalmente, durante la etapa de construcción, la sociedad deberá realizar muestreos o censos bimensuales, midiendo las mismas variables establecidas para los muestreos en la fase constructiva y, además, para la etapa de operación deberá realizar monitoreos del recurso íctico (semestrales, durante mínimo un mes diariamente), que permita

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

evidenciar la tendencia del medio ante las actividades relacionadas al Puerto, por lo que, estos monitoreos deberán cubrir los dos periodos climáticos.

De otra parte, la sociedad citada también deberá implementar monitoreos de comunidades hidrobiológicas que permitan complementar dos (2) periodos climáticos (época seca y de lluvias), antes de iniciar las actividades constructivas.

En lo que tiene que ver con las actividades asociadas al turismo en el área del proyecto, si bien es cierto que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., manifestó en el complemento del estudio de impacto ambiental que los servicios Ecosistémicos Culturales identificados en las Unidades territoriales Menores, no se afectarán las actividades por su difícil acceso, actividades recreativas ni de turismo pues la zona donde se construirá el Puerto no presenta ninguna de estas y en este mismo sentido no se presentaría ninguna afectación en lo referente a servicios Espirituales y Religiosos, esta Autoridad, en la revisión efectuada al capítulo 5.3 “caracterización socioeconómica” del EIA, se identificó al turismo y recreación como actividades culturales en el área de influencia mencionadas por las comunidades del Barrio San Jorge, Barrio Ensenada Olaya Herrera, Barrio Villa Tabla, por lo tanto, esta entidad si consideró estas actividades dentro del servicio ecosistémico de recreación y turismo, tal y como se señaló en la parte motiva de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De otra parte, desde el punto de vista jurídico, es pertinente señalar que las licencias ambientales, son autorizaciones que la autoridad ambiental competente otorga para proyectos, obras o actividades que deberán encontrarse taxativamente señaladas en la ley o reglamento, y, además, se requerirá para aquellos proyectos que, dada su magnitud y envergadura, puedan generar deterioro grave al medio ambiente o introducir cambios notorios al paisaje (Ley 99 de 1993, Art. 49; Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.2.3.1.3).

En lo que tiene que ver con la importancia del otorgamiento de licencias ambientales para proyectos que puedan generar un impacto grave al medio ambiente, la Corte Constitucional y el doctor Rodas Monsalve⁵, señalaron:

“La licencia ambiental es un instrumento de una firme raigambre constitucional, por cuanto responde al postulado de la planificación y prevención de los daños ambientales. En tal sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995, expresó que “uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (C.P. art. 80), es el estudio de impacto ambiental que debe llevar a cabo quien planea realizar una obra o actividad que pueda afectar el ambiente. Las facultades de prevención y control permiten a la autoridad fijar los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental. Las entidades públicas promotoras o constructoras de obras públicas deben ceñirse a los parámetros definidos en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993. Sólo así, la administración está en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus efectos. La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas”.

Sumado a lo anterior, esta entidad, en su condición de autoridad ambiental, tiene expresas facultades de control y seguimiento respecto de los proyectos, obras o actividades objeto de expedición de Licencia Ambiental; al efecto, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

⁵ Julio César Rodas Monsalve “Constitución y Derecho Ambiental, principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente”, Cargraphics S.A. 2001, págs. 128-129.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...).

Ahora bien, el representante legal de la Veeduría VICIDETAG, afirma que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por haber autorizado la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007 al proyecto de “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, esto es, a través de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, son los siguientes:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias,
- b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- c. La conservación de las especies animales y vegetales,
- d. La protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Al respecto, esta Autoridad considera que no le asiste razón al impugnante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan señalar que esta entidad ha vulnerado derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política y en la ley, teniendo en cuenta que cuando se trata de ejecutar proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, y por ende, cuando de las mismas se requiera su modificación (Sección 7 del Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015), esta Autoridad se encuentra facultada para autorizar su construcción, implementación, puesta en marcha, y además, para realizar actividades de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento, por parte de los interesados, de las normas ambientales que los rigen y de los lineamientos específicos, establecidos en los actos administrativos que al efecto se expidan.

Los proyectos que se pretendan ejecutar y que puedan producir deterioro ambiental son objeto de control por parte de esta Autoridad ya que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y *así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo precitado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial”

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Cabe concluir, que la ANLA, en su condición de autoridad ambiental, tiene facultades especialmente señaladas en la Constitución Política y en la Ley que la autorizan para otorgar y modificar licencias ambientales de aquellos proyectos que por su envergadura pueden producir afectación al medio ambiente, donde deberá realizar exigencias ambientales rigurosas, para garantizar el desarrollo sostenible y el derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano.

En lo que tiene que ver con la solicitud del recurrente en el sentido de “suspender los efectos de la Resolución 178 de 2018 hasta (sic) se resuelva la demanda de acción popular interpuesta en el Tribunal Administrativo del Magdalena... en la que solicita la suspensión de los efectos del contrato de concesión portuaria No. 003 de 2015 (...)”, es pertinente señalar que la misma no procede en esta instancia, teniendo en cuenta que las únicas causales en las cuales esta Autoridad es competente para suspender la licencia ambiental, son las consagradas en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, esto es, cuando el responsable del proyecto no cumple con las condiciones y exigencias establecidas en ese instrumento de carácter ambiental y por “razones ambientales”; para este último punto y para el presente caso no se vislumbra vulneración alguna al ambiente sano, teniendo en cuenta que se encuentran previstas las medidas correspondientes cuando se inicien las actividades constructivas del proyecto.

Por lo anterior, se considera que esta Autoridad ambiental ha aplicado las normas correspondientes, sujetándose al principio de legalidad, no sólo en la interpretación normativa, sino en el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico y protegiendo los derechos fundamentales. Lo anterior, como Autoridad competente en la materia, buscando proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado, en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Por las razones expuestas y conforme los argumentos y sustento técnico y jurídico contenidos en el presente acto administrativo, esta Autoridad procederá a confirmar en su integridad la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez notificado el presente acto administrativo, levantar la suspensión impuesta en el artículo segundo del Auto 6046 del 5 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental- DADSA, a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada del señor Hernán Monterroza Vergara, quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a una orden judicial"

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de diciembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Expediente LAM7403-00
Concepto Técnico No. 6883 del 8 de noviembre de 2018

Proceso No.: 2018173833

Archívese en: LAM7403 – 00
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.